

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de enero).

Ministerio de Hacienda

En la *Gaceta de Madrid* del día 30 de diciembre de 1912 aparece la siguiente Real orden, cuya publicación para conocimiento de los contribuyentes se interesa por la Abogacía del Estado de esta provincia:

«Ilmo. Sr.: El artículo 7.^o de la Ley de Presupuestos de 24 del actual mes de diciembre concede el perdón de las responsabilidades en que hayan incurrido a los contribuyentes deudores por contribuciones e impuestos, siempre que declaren la riqueza imponible y satisfagan el débito antes de 1.^o de abril de 1913.

Entre los impuestos comprendidos en esta disposición figuran el de Derechos reales y transmisión de bienes y el que grava los bienes de las personas jurídicas, y en relación con ellos es preciso dictar algunas reglas de ejecución del precepto legal que determinen su alcance, para que al aplicarlo se inspiren las oficinas liquidadoras en principios comunes iguales o análogos a los que en otras ocasiones semejantes han regido.

La Real orden de 31 de diciembre de 1910 razonó en su parte expositiva la imposibilidad, dentro de un criterio justo y equitativo, de exigir en estos impuestos la doble condición de la declaración y el pago dentro del primer trimestre del año en que la condonación se aplica, por que la fecha del ingreso depende en muchos casos de circunstancias ajenas a la voluntad del contribuyente, por la necesidad de comprobar los valores declarados y de respe-

tar los plazos reglamentarios para que la liquidación se practique.

Ninguna razón aconseja variar este principio, aplicado constantemente por la Administración al ejecutar disposiciones de otras leyes de Presupuestos iguales a las del artículo 7.^o de la del 24 del actual, pero debiendo precisarse también la extensión de ese criterio de benevolencia en términos que no pueda beneficiar a aquellos contribuyentes que al descuido en la presentación de los documentos unan la resistencia al pago, dejando transcurrir el plazo establecido para efectuarlo, cuando ya por el transcurso del de condonación se desenvuelva el impuesto en condiciones de completa normalidad.

Ninguna duda puede ofrecer que el perdón alcanza únicamente a los deudores que estén incursos en responsabilidad al empezar a regir la Ley de 1.^o de enero de 1913, y por consiguiente que el beneficio no puede aplicarse en ningún caso tratándose de multas e intereses de demora en que se haya incurrido después del 31 del actual, cualquiera que sea la causa, y aun cuando se trate de multas por falta de pago, de actos o contratos a los que se haya aplicado el perdón por retraso en la presentación de los documentos.

Tampoco, según los términos de la Ley, puede entenderse condonada la participación que en las multas y recargos que debieran imponerse conforme a las disposiciones reglamentarias, corresponde a los liquidadores recaudadores, a los agentes ejecutivos, y en su caso, también a los denunciadores particulares.

Para la aplicación del perdón pueden formarse dos grandes grupos, según la situación en que los contribuyentes se hallen, comprendiendo en el primero a los que hayan presentado los documentos o declaraciones correspondientes en las oficinas liquidadoras dentro del año actual, y en el segundo a los que las presenten después.

Respecto al primer grupo, sin duda alguna alcanza la condonación a los actos y contratos ya liquidados, siempre que se verifique el ingreso en el primer trimestre del año 1913 y a los que se liquiden y paguen en ese mismo período, con la excepción de la multa e intereses por falta de pago en plazo en que se incurra con posterioridad a 31 del actual.

Los que verifiquen el ingreso después de 31 de marzo próximo sólo podrán beneficiar del perdón cuando lo efectúen en plazo reglamentario, pues de no hacerlo así existe un nuevo acto de resistencia por parte contribuyente, faltando además las dos condiciones impuestas por la Ley, ya que ni la declaración ni el pago se realizan dentro del término establecido.

Un caso que en algunas ocasiones ha sido objeto de

discusión es el de los contribuyentes que habiendo satisfecho las cuotas del Tesoro sean deudores en 31 del actual solamente por multas o intereses o por ambos conceptos. Para aplicar la condonación sería necesario prescindir por completo de la Ley, puesto que no se da en este caso el esencial requisito de la existencia de un débito cuya declaración y pago pueda eximir del ingreso de aquellas responsabilidades.

Y este mismo criterio debe aplicarse cuando se trate de declaraciones complementarias de las ya presentadas, liquidadas y pagadas, bien se trate de la adición de bienes a aquéllas o de aumentos de valor de los declarados; las diferencias que nuevamente se declaren se hallan en las condiciones generales, pero en cuanto a los anteriores bienes o valores, si por ellos se ha satisfecho la cuota principal y sólo se hallan pendientes de ingreso las responsabilidades éstas serán exigibles.

En cuanto afecta a los contribuyentes comprendidos en el segundo de los grupos antes indicados, esto es, los que presenten sus documentos a partir de 1.º de enero de 1913, los mismos razonamientos que anteceden justifican que se aplique el perdón a los que verifiquen el pago antes de 1.º de abril próximo o después de esta fecha, pero en plazo reglamentario, y que sean exigibles las responsabilidades a aquellos otros que después del indicado día 1.º de abril dejen transcurrir sin efectuar el ingreso el término establecido para ello.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas del artículo 7.º de la Ley de presupuestos de 24 del actual mes de diciembre.

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por el artículo 7.º de la Ley de 24 del actual mes de diciembre comprende las multas, recargos e intereses de demora en que estén incurso los contribuyentes con anterioridad a 1.º de enero de 1913, a excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda a los liquidadores recaudadores del impuesto, a los agentes ejecutivos y a los denunciadores particulares.

2.ª La disposición de la regla anterior se aplicará:

a) En los actos y contratos que presentados a la liquidación y liquidados antes de 1.º de enero próximo verifiquen el ingreso durante el primer trimestre de 1913;

b) En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad a 1.º de enero y efectúen el pago antes de 1.º de abril o después de esta fecha, pero dentro del plazo reglamentario;

c) En los presentados a partir de 1.º de enero próximo, siempre que el pago se verifique antes del 1.º de abril siguiente o con posterioridad, pero en el plazo reglamentario.

3.ª El perdón no alcanza a las responsabilidades en que por cualquier causa se incurra después del 31 del actual.

4.ª No podrá aplicarse la condonación:

a) A los contribuyentes que en 31 del corriente sean deudores únicamente por multas e intereses o ambas cosas, y no por principal o cuotas del impuesto;

b) A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de enero, verifiquen el pago después de 31 de marzo.

c) A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de marzo, y fuera del plazo reglamentario, el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado a su cargo con posterioridad a 1.º de enero;

d) A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del año próximo realicen el pago después del 31 de marzo y fuera del plazo reglamentario.

5.ª Durante el período en que la condonación debe aplicarse continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento a los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si a ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho plazo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de diciembre de 1912.—N. Reverter.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

181-17

Gobierno civil de la provincia de Santander

CIRCULAR

Habiendo solicitado don Manuel Calvo y Trevilla, vecino de Rasines, se le declaren vedados varios terreno de su propiedad, y cumplidos por este Gobierno los trámites reglamentarios, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, conceder a dicho señor autorización para declarar vedados los terrenos que solicita, previos los requisitos que determinan los artículos 11 y siguientes del reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la Ley de caza.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del artículo 10 del citado Reglamento.

Santander 3 de enero de 1913.—A. Larrondo.

182-21

Intervención de Hacienda de la provincia de Santander

Debiendo celebrarse la revista de los individuos de clases pasivas en el mes de enero próximo, según Real orden de 21 del actual, el Interventor que suscribe ha creído conveniente hacer las siguientes observaciones, para que aquélla se verifique con la debida regularidad.

1.ª La revista de que se trata ha de tener efecto en todos los días laborables del mes de enero próximo, y se verificará personalmente, sin otras excepciones que las que más adelante se indicarán.

Los individuos de dichas clases que residan en esta capital presentarán al Interventor de Hacienda, o al que le reemplace legalmente, en las horas de oficina, que median desde las nueve hasta las trece, todos los días laborables, a partir del día 10 del mes de enero expresado, y deberán venir provistos de los documentos siguientes:

1.º El que justifique la concesión de haber pasivo.

2.º La papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos; al pie de éstas certificaciones declararán los respectivos interesados, firmando a presencia del señor Interventor si percibe o no asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales o municipales; añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la ley de 29 de julio de 1887.

3.ª Los individuos residentes en esta capital que por estar enfermos no puedan presentarse a pasar la revista da-

rán aviso al Interventor, acompañando la correspondiente certificación facultativa en que así se acredite, de cuyo documento se dará resguardo al interesado por medio de un volante, y en su virtud, se nombrará un oficial de la respectiva dependencia para que pase al domicilio de los que se encuentren en este caso, con objeto de que llene aquella formalidad, el cual funcionario autorizará la certificación de revista, bajo su responsabilidad personal.

4.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en la observación segunda las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia y estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión de haberes pasivos, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está expedido y haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuvieren enfermos, procederán en analogía con lo determinado en la observación anterior.

5.^a Al terminar el referido mes de enero remitirán dichos señores Alcaldes a la Delegación de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, no permitiendo de modo alguno que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores; al oficio de remisión de los expresados documentos acompañarán aquellas autoridades una relación detallada de los mismos, la cual les será devuelta con el recibí y conformidad de esta Intervención en el término de tercero día.

6.^a Los individuos de las Clases pasivas que cobran sus haberes en esta provincia y se encuentren accidentalmente fuera de la misma, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del citado mes de enero ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de otras provincias, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de las mismas, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero quedando obligados a presentar en esta Intervención los demás documentos determinados en la observación segunda.—Si dicha presentación se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados los documentos de referencia.

7.^a Los individuos que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del Real decreto del Regente del Reino de 9 de julio de 1869, pasarán la revista ante el cónsul o vicedcónsul o agente consular de España del punto donde se encuentren, o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

8.^a Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en esta Intervención de Hacienda en unión de los documentos expresados en los números 1, 2, y 3 de la observación segunda. Cuando la presentación se haga por apoderado, se procederá en los términos que se consignan en la observación que antecede.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y Costa accidental de Africa se autorizarán por los Interventores o Contadores de los mismos en los términos que quedan indicados para los de la Península y extranjero, presentándose en la misma forma que se determina en los dos últimos párrafos de la observación que antecede.

9.^a Las superiores de los monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión, los jefes de Establecimientos benéficos y penales en que hubiere percep-

tores de haberes pasivos darán aviso a esta Intervención a fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, a cuyo fin se comunicará a un empleado de la misma para que pase a verificarlo en la forma que permita la regla de cada Instituto religioso o el reglamento de dichos Establecimientos.

10.^a Quedan exceptuados de la presentación personal, con arreglo a las disposiciones siguientes

1.^a Los ermitaños y exconsejeros de Estado.

2.^a Los expresidentes y exmagistrados de los Tribunales supremos y superiores.

3.^a Los que se hallen investidos del carácter de senadores del reino o diputados a Cortes.

4.^a Los jefes superiores de Administración, jefes de Administración y coroneles retirados.

5.^a Los individuos de las clases asimiladas a las que se dejan citadas, procedentes de la carrera civil y militar.

6.^a Los que disfruten honores o grados de alguna de las categorías expresadas.

7.^a Los jefes y oficiales retirados condecorados con la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.^a Los de los Cuerpos político-militares a quienes con arreglo al artículo 2.^o del Real decreto de 16 de octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

9.^a Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de marzo de 1897.

10.^a Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía, a juicio de esta Intervención, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación segunda.

11.^a Los comprendidos en los ochos primeros números de la observación que antecede podrán pasar revista por medio de oficio firmado de su puño y letra, en el cual expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración de derecho y su domicilio, indicando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa o de los fondos provinciales o municipales.

Los comprendidos en el número nueve de la observación de que se trata, presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la R. O. de 4 de marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil del pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

11.^a También están exceptuados de la presentación personal en la revista con arreglo a la R. O. de 2 de julio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubieren sido Senadores del reino o Diputados a Cortes, o si se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiese tenido en el servicio activo, a los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en las dos últimas observaciones.

13.^a Esta Intervención, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera de ella, procederá a suspender el pago de haberes, respecto a los individuos que no hayan cumplido con las formalidades para el caso establecidas.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados.

Santander 31 de diciembre de 1912.—El Interventor de Hacienda, *José A. de la Fuente*.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de noviembre último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE EXPOSITOS		N.º de expósitos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos			TOTAL GENERAL DE BAJAS					
Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Var.	Hemb.		
213	215	14	9	227	214	441	72	368	»	»	2	3	5	3	7	6	13	220	208

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander 3 de diciembre de 1912.—El Secretario, A. Posadilla.—El Vicepresidente, Antonio Mazorra. 166-3131

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de noviembre último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total				
Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Varones	Hembras	Total	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Varones	Hembras	Total	
125	101	77	62	202	163	365	76	68	8	8	»	»	84	76	118	87	205

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 3 de diciembre de 1912.—El Secretario, A. Posadilla.—El Vicepresidente, Antonio Mazorra. 166-3128

SUMINISTROS

MES DE DICIEMBRE DE 1912

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 29 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 92 céntimos.
- Ración de paja, a 40 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 33 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, a 1 peseta
- Ración de un kilogramo de carbón, a 11 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 4 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 1 peseta 50 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 38 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 28 de diciembre de 1912.—El Vicepresidente, *Antonio Mazorra*.—El Comisario de Guerra, *Luis Rodrigo*.—El Secretario accidental, *Daniel López*.

OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Isaac Arias, vecino de Santander, solicita, con arreglo a proyecto presentado, el aprovechamiento, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales, de las aguas que se reúnen en el Vado de Manguerra y las de los arroyos Piedra Trecha, Bocarones y Tamaredo, en término municipal de Rionansa, derivándolas por medio de pequeñas presas de fábrica emplazadas sobre dichos arroyos.

El caudal de agua que se solicita aprovechar es el siguiente:

Del Vado Manguerra.....	1.170	litros	por	segundo
Del arroyo Piedra Trecha....	60	íd.	íd.	íd.
Del arroyo Bocarones.....	240	íd.	íd.	íd.
Del arroyo Tamaredo.....	90	íd.	íd.	íd.
Total.....	1.560			

Las aguas derivadas serán conducidas por un canal de fábrica, cubierto, pasando por los sitios denominados Hoyo prado y Avellanedo, hasta llegar al de La Zalde, en donde se emplazará el depósito regulador y arrancará la tubería de conducción forzada para terminar en la casa de máquinas que se situará en la margen derecha del río Vendul, sitio de Fuente Sagrada, en un terreno propiedad de don Germán Cossío Gómez, con cuya autorización cuenta el peticionario, y en cuyo punto, y una vez utilizadas las aguas mediante un salto de 340 metros, serán devueltas al cauce público.

Las obras afectan a terrenos de dominio público y particulares propiedad de los pueblos de San Sebastián del Garabandal, de Cosio y del Ayuntamiento de Rionansa.

El peticionario solicita la imposición forzosa de servidumbres de estribo de presa y de acueducto.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio,

concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 26 de diciembre de 1912.—El ingeniero jefe, *Rafael Apolinario*.
179-3334

Don Manuel Casado y Mar, vecino de Santander, solicita, con arreglo a proyecto presentado, el aprovechamiento, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales, de 400 litros de agua por segundo derivados del arroyo Cubil de Can, en término municipal de Vega de Liébana.

Las aguas se derivarán mediante una pequeña presa emplazada en el cauce del arroyo, y serán conducidas por un canal cubierto que se desarrollará por la margen derecha del arroyo Cubil de Can, hasta llegar a verter en el embalse principal proyectado en un aprovechamiento de aguas del puerto de Ríofrío, que el mismo peticionario tiene solicitado.

Las obras proyectadas afectan a terrenos de dominio público y de propiedad de los pueblos del Ayuntamiento de Vega de Liébana, solicitando el peticionario la imposición forzosa de servidumbres de estribo de presa y acueducto.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 26 de diciembre de 1912.—El ingeniero jefe, *Rafael Apolinario*.
179-3332

Cuerpo de Ingenieros de Minas JEFATURA DE SANTANDER

Habiéndose presentado por el interesado, dentro del plazo legal, el papel de pagos al Estado correspondiente a los registros «Manolita», número 13.861, y «Pilar», número 13.860, en término de Castro Urdiales, el señor Gobernador civil, por decreto de fecha de hoy, se ha servido aprobar los respectivos expedientes, mandando extender el título de propiedad a favor de don Alvaro Ruiz Cobo, cuando hayan transcurrido los treinta días desde la publicación del decreto sin que se haya recurrido contra él.

Santander 2 de enero de 1913.—El ingeniero-jefe, *Arsenio Odriozola*.
182-18

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Soba, partido judicial de Ramales, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, a esta Secretaría de Go-

bierno en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 21 de diciembre de 1912.—El Secretario de gobierno, P. H., *Pedro Tomeo*. 180-3341

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL DEL MINISTERIO DE ESTADO

Este «Centro» fué creado por Real orden de 2 de septiembre de 1898 (*Gaceta* del 7), con objeto de cooperar al desarrollo del Comercio exterior de España. Su consignación para gastos de material asciende actualmente a 20.000 pesetas.

El «Centro de Información Comercial» facilita gratuitamente informes confidenciales sobre comerciantes extranjeros residentes en plazas donde existan Consulados de España y no esté explotado este negocio por Agencia alguna.

El «Centro» proporciona también cuantos datos se le pidan sobre los aranceles vigentes en las Aduanas extranjeras.

Este «Centro» facilita gratuitamente informes referentes al Comercio exterior de España, susceptibles de ser adquiridos por los Consulados, y especialmente los que se relacionan con las cifras de importación de productos españoles y sus similares de otros países en las plazas extranjeras, precios que rigen en los mercados, formas y plazos de pago, nombres de casas importadoras y de comisión.

Dicho «Centro» publica las Memorias comerciales de mayor interés y utilidad para los productores y exportadores españoles, remitidas por los Secretarios de Embajadas y Legaciones y por los Cónsules de España.—Precio: 25 céntimos.—Subscripción al año 6 pesetas.

El «Boletín del Centro de Información Comercial» tiene por objeto divulgar gratuitamente las noticias comerciales recibidas del extranjero que directamente afectan a los artículos más importantes de la producción y exportación españolas. También da cuenta de las modificaciones que se hacen en los aranceles extranjeros.

Otras publicaciones del «Centro»:

- «Sal común (cloruro de sodio).» 1 peseta (agotada).
- «Aceite de oliva» (primera parte). 1 peseta.
- «Aceite de oliva» (segunda parte). 1 peseta (agotada).
- «Comercio universal de los vinos». 2 pesetas (agotada).
- «Manual del exportador de vinos a Inglaterra». 2 pesetas.
- «El corcho: su producción y comercio». 1 peseta.
- «Catálogo de casas importadoras en el extranjero». 2 pesetas.
- «La enseñanza mercantil en el extranjero». 1 peseta (agotada).
- «Catálogo de exportadores españoles». 5 pesetas.
- «Catálogo del Museo comercial (Marruecos). 0,25 pesetas.
- «Monografía sobre la industria del coral». 0,25 pesetas.
- «Decreto (19 de agosto de 1910) dictando las instrucciones para los análisis en las oficinas químicas de la República Argentina. 0,25 pesetas.
- «España Oriente. Proyecto de servicio español de navegación, combinado con los puertos de Barcelona y Pireo (Grecia), 0,25 pesetas.
- «Lista de los valores de las principales mercancías importadas en Marruecos. 0,25 pesetas.
- «Reglamento para la admisión temporal de mercancías por las Aduanas de Marruecos (22 diciembre 1911.) 0,25 pesetas.
- «Informe relacionado con el comercio marítimo por Oriente y líneas españolas de navegación. 0,25 pesetas.

«El Centro» expone en su Museo comercial nuestras de los principales artículos, susceptibles de ser producidos por la industria española, que son consumidos en Marruecos y en algunos otros mercados.

Con el fin de estimular el comercio de exportación, este «Centro» proporciona billetes de identidad, que facilitan cerca de los Consulados de España la gestión personal de los viajeros de comercio en las plazas extranjeras.—Pídanse las instrucciones.

Por R. O. de 4 de junio de 1891 se dispuso que los españoles puedan gestionar por medio de los Consulados del Reino el cobro de los créditos que tengan pendientes en el extranjero. Para ello llenarán dos ejemplares del poder (que facilita el Centro) con los detalles que en la misma se señalan, y los remitirán al Ministerio de Estado, el cual les dará curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que se hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un dos y medio por la cantidad que exceda de esta cifra, quedando a su favor en la forma determinada por el párrafo último del artículo 5.º, título segundo, de la Ley orgánica de 27 de abril de 1900.—Pídase copia de la citada Real orden.

Diríjase la correspondencia al Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado. 177-3296

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Licenciado don Valentín Jalón y Gallo, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de este Distrito.

Certifico: Que en los autos a que la misma se refiere, se ha dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de este Distrito la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo, que dicen así:

Encabezamiento de una sentencia.—En la ciudad de Burgos, a diecisiete de diciembre de mil novecientos doce, en los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito del Este de Santander, penden por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de este Distrito, entre partes, de la una, como demandante y apelante, don Valentín Secadas Fuente, jardinero, vecino de Santander, representado por su procurador don Alberto Aparicio, bajo la dirección del señor don Manuel de la Cuesta, y de la otra, como demandado, don Manuel Bringas Zorrilla, propietario de la misma vecindad, y por su no comparecencia en esta Superioridad los estrados del tribunal, sobre reclamación de frutos, plantíos y unas cajoneras.

Fallo de la misma.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a don Manuel Bringas Zorrilla a que pague a don Valentín Secadas Fuente la cantidad de setecientos ochenta y ocho pesetas setenta y seis céntimos que reclama en estas actuaciones sobre abono del importe de frutos, plantíos y unas cajoneras como consecuencia de la ejecución de una sentencia de desahucio, y en estos términos, y sin especial declaración respecto de las costas causadas en ambas instancias, revocamos la sentencia apelada, en cuanto no fuese conforme con la presente; y se llama la atención del Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander para que en lo sucesivo cuide de que las actuaciones judiciales que ante él se sustancien se extiendan en letra suficientemente legible. Y por la no comparecencia en esta Superioridad del apelado don Manuel Bringas Zorrilla, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, según preceptúan los artículos setecientos sesenta y nueve y setecientos setenta en relación

con el doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, si no se pidiera notificación personal en término de segundo día. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Janin.—Rafael Molina.—José Larrumbide.—Fermín Garbayo.—Ricardo Cobos.—Y a fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, expido la presente en Burgos a veinticuatro de diciembre de mil novecientos doce.—El Secretario auxiliar, Licenciado *Angel Burdiar*. 181-2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de la ciudad de Santander, don Zoilo Rodríguez Porrero, tiene acordado, a instancia del procurador don Luis Ríos, en nombre de doña Mariana Vear, del Comercio de esta plaza, en un juicio verbal civil, que sobre reclamación de pesetas sigue en grado de apelación en este Juzgado contra don Luis Tomé, que en su nombre le interpuso el procurador don Celestino Fernández Uslé, que se notifique por escrito a referido Luis Tomé la siguiente

Providencia: Juez, señor Wunsch Cortiguera.—Santander doce de diciembre de mil novecientos doce. Dado cuenta en la Audiencia del día de ayer de estas diligencias, con las del juicio verbal a que se refieren. No habiéndose presentado por el procurador Uslé, dentro del término señalado, el poder especial para desistir de la apelación que tiene solicitada, ratifíquese su poderdante en tal solicitud, según se halla acordado en la última providencia, y verificado, se procederá. Lo mandó y firmó dicho señor Juez municipal sustituto, en funciones de primera instancia por indisposición del propietario e incompatibilidad del que le sigue en orden de jurisdicción en este juicio, de que yo el Escribano doy fé.—*Alfredo Wunsch.*—Ante mí, *Jenaro Pérez*.

La providencia inserta concuerda exacta y literalmente con su original. Y para insertar el presente, por ignorarse el paradero en la actualidad del don Luis Tomé y familia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los efectos legales, expido la presente.—Santander treinta de diciembre de mil novecientos doce.—*Jenaro Pérez*. 182-20

Don Alfredo Wunsch Cortiguera, abogado y Juez municipal suplente del distrito del Este de Santander y su término, hoy en ejercicio por hallarse el propietario desempeñando la jurisdicción ordinaria,

Por el presente edicto se cita y emplaza a Rosario Cruz, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días se persone ante el Juzgado de mi cargo, sito en la calle Santa Lucía, número 1, 1.º, con objeto de dar la vista de la tasación de costas que tiene que satisfacer y hacerla cumplir la pena que se la impuso en el juicio de faltas seguido contra ella.

Santander 26 de diciembre de 1912.—*Alfredo Wunsch.*
—P. S. M., *Cástor V. Pacheco*. 180-3338

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de S. Roque de Riomiera

El padrón de cédulas personales para el año próximo de 1913 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por termino de ocho días, a los efectos de reclamación.

San Roque de Riomiera 28 de diciembre de 1912.—
El Alcalde, *Vidal Ruiz*. 181-7

Ayuntamiento de Suances

Confeccionados que han sido los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y de urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, para que sean examinados y se hagan las reclamaciones de agravios.

Suances 24 de diciembre de 1912.—El Alcalde accidental, *Antonio García*. 181-9

Ayuntamiento de Miera

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público, por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación.

Miera 27 de diciembre de 1912.—El Alcalde, *Enrique Humara*. 181-5

Ayuntamiento de Miengo

Formado el reparto vecinal por consumos y déficit que ha de hacer efectivo este Ayuntamiento en el año próximo de 1913, se halla expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría municipal, durante el término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Miengo 27 de diciembre de 1912.—El Alcalde, *M. Gutiérrez*. 181-8

Ayuntamiento de Ruesga

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Miengo 26 de diciembre de 1912.—El Alcalde, *Domingo R. Oejo*. 181-6

ANUNCIOS PARTICULARES

ADUANA DE SANTANDER

El día 10 del mes de enero entrante, a las 16 horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan a continuación:

LOTE ÚNICO

Diez cajitas dulce guanabana, pesando nueve kilos, 6,75 pesetas.

Importa la tasación seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 31 de diciembre de 1912.—El Administrador, P. O., *Francisco Prado*. 181-3